



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0453-2004-HC/TC
PIURA
FILIBERTO ÁVILA GUERRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2005, en sesión de Pleno Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Delfilia Guerrero Jaramillo contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Piura, de fojas 80, su fecha 5 de diciembre de 2002, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2003, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo Filiberto Ávila Guerrero, contra la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas. Manifiesta que la sentencia dictada contra el favorecido es arbitraria y vulneratoria de su derecho de defensa; que el beneficiario fue condenado por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura a 25 años de pena privativa de libertad; que, revocada la apelación por la sala emplazada se le ha impuesto 30 años de pena privativa de la libertad, desconociéndose la prohibición de reformar empeorando la pena para el condenado. Así mismo, alega que los Decretos Legislativos Nos. 896 y 897, que sirvieron de sustento jurídico a la resolución cuestionada, fueron declarados inconstitucionales por lo que solicita que se realice un nuevo proceso al beneficiario.

El Sexto Juzgado Penal de Piura, con fecha 21 de octubre de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que el hábeas corpus no procede contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada estimando que, de autos, no se acredita la infracción al principio *reformatio in peius*, y que la causa ha sido conocida por un tribunal competente.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente acción se cuestiona la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Suprema de Justicia de la República que, revocando la apelada, reformó la pena impuesta, incrementándola a 30 años de pena privativa de libertad.

& Aplicación del Código Procesal Constitucional

2. Hallándose la causa en esta sede en estado de absolverse el recurso extraordinario, con fecha 1 de diciembre de 2004 entró en vigencia el Código Procesal Constitucional, que regula los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus.
3. Es necesario precisar que si bien de la citada disposición legal se desprende que un proceso en curso, como el de autos, puede comenzar a ser regido por una nueva ley procesal, ello sólo será posible siempre que la vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no viole la aplicación de la nueva ley a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, de conformidad con el artículo 103° de la Constitución; lo que debe ser apreciado atendiendo a las particularidades del caso en concreto.
4. Evaluando el presente caso de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Código Procesal Constitucional, se advierte que a la demanda no se le imponen requisitos de procedibilidad que afecten el derecho a la tutela jurisdiccional del accionante, por lo que la aplicación de estos corpus normativos resulta adecuada.

& La legitimidad constitucional

5. En reiterada jurisprudencia (cf. STC 1230-2002-HC/TC, Caso Tineo Cabrera) se ha sostenido que, si el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora tras la imposición de una pena privativa de libertad, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos. Por consiguiente, será materia de evaluación si la resolución judicial firme ha sido dictada con manifiesto agravio al derecho de defensa y al principio *reformatio in peius*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

&. Prohibición de la Reformatio in peius

6. De autos se advierte que el beneficiario fue condenado a 25 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad agravada, por ser la víctima de la violación una menor de 14 años de edad y tener relación de dependencia. Este delito está tipificado en el inciso 3) del artículo 173° del Código Penal. Posteriormente, por Ejecutoria Suprema, se reformó la pena impuesta, aumentándola a 30 años de pena privativa de libertad.
7. El artículo único de la Ley N° 27454, que modifica el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, precisa que “si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”, salvo que el medio impugnatorio haya sido interpuesto también por el Ministerio Público, en cuyo caso “la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito”.
8. Una exigencia de esta naturaleza, por un lado, se deriva de la necesidad de respetar el derecho de defensa de la persona sometida a un proceso penal, lo cual no se lograría si, teniendo que defenderse de unos cargos criminales precisados en la denuncia o en la formulación de la acusación fiscal, sin embargo, termina siendo condenada por otros cargos, contra los cuales no tuvo oportunidad de defenderse; y, por otro, no se puede modificar la pena aumentándola, pues es indudable que, no habiendo interpuesto medio impugnatorio el titular de la acción penal, esto es, el Ministerio Público, tal extremo debe entenderse como consentido y, por tanto, prohibido de reformarse para empeorar la pena.
9. En este orden de ideas, advirtiéndose del Oficio N° 5571-2005-SSP-P cursado por el Presidente de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, y recibido por este Tribunal con fecha 19 de diciembre de 2005, que el *único* que interpuso recurso de nulidad fue el accionante, la demanda debe ampararse, pues, de otra forma, se enervaría la esencia misma del contradictorio, garantía natural del debido proceso judicial, y, con ello, también el ejercicio del derecho de defensa del acusado favorecido con el presente proceso de garantía, razones por las cuales resulta de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0453-2004-HC/TC
PIURA
FILIBERTO ÁVILA GUERRERO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la sentencia expedida con fecha 7 de noviembre de 2000, por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, debiendo procederse conforme a ley; precisando que la presente sentencia no lleva aparejada la excarcelación del beneficiario de la demanda.
2. Remitir copia al CNM a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.
SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)